



Superintendencia del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

INFORME TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

Denuncia Sectorial

CES PUNTA ROBALO 110755

DFZ-2021-2565-XI-RCA

SEPTIEMBRE 2021

	Nombre	Firma
Aprobado	Oscar Leal Sandoval	
Elaborado	Claudio Coñecar Abarzúa	

INFORME DENUNCIA SECTORIAL	
1.- ANTECEDENTES GENERALES	
Nombre Unidad Fiscalizable:	CES PUNTA ROBALO (RNA: 110755)
Región:	Región de Aysén
Unidad Fiscalizable (UF-SMA)	4763

Denuncia N°1	
Denunciante	SERNAPESCA Aysén
Documento Conductor	Ord. N°010/22.12.20 (Anexo 1)
Expediente SMA de denuncia:	06-XI-2021
Nombre del Titular denunciado	Marine Harvest Chile S.A
Rut del Titular denunciado	Sin antecedente
Dirección del Titular denunciado	Sin antecedente
Fecha de inspección/Constatación:	16.01.2020

Análisis de Titularidad.

De acuerdo a "Certificado de titularidad e inscripciones practicadas en el registro de concesiones de acuicultura" (Anexo 2), obtenido de la plataforma de Trámites Digitales de SUBPESCA / Sistema de Registro de Concesiones Acuicultura, indica que con fecha 10 de septiembre 2021, el último titular inscrito es FIORDO AZUL S.A. RUT: 76989215-k

Resolución de Calificación Ambiental (RCA) asociada a las instalaciones y su titular		
RCA	Titular	nombre
RCA N°454/2007	Fiordo Azul S.A. ¹ Fiordo Azul S.A. y Salmones Camanchaca S.A. ²	"CENTRO DE CULTIVO DE SALMONIDOS COSTA NOROESTE ISLA BENJAMIN CANAL KING PERT 201111091"
RCA N°90/2013	Fiordo Azul S.A. ³ Fiordo Azul S.A. y Salmones Camanchaca S.A. ⁴	"SISTEMA DE ENSILAJE CENTRO DE ENGORDA DE SALMONES PUERTO ROBALO (110755) COMUNA DE CISNES PROVINCIA DE AYSEN DECIMA PRIMERA REGION DE AYSEN"

2.- HALLAZGOS descritos en la denuncia	
N°	Descripción
1	<ul style="list-style-type: none"> El centro de cultivo Punta Robalo, no dispone de un sistema de almacenamiento de la mortalidad desnaturalizada que cumpla con la capacidad mínima diaria. El sistema de disposición final de la mortalidad del centro de cultivo Punta Robalo, no es exclusivo del centro.

¹ Fuente: https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?id_expediente=1627442

² Fuente: <http://sisfa.sma.gob.cl/Ficha/UnidadFiscalizable/4763>

³ Fuente: <http://sisfa.sma.gob.cl/Ficha/RCA/7346>

⁴ Fuente: https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?id_expediente=7818205

3.- OBSERVACIONES Y COMENTARIOS

Exigencia(s):

RCA N° 454/2007 Considerando 4.2 permisos ambientales sectoriales

“Artículo 74, permiso para realizar actividades de cultivo y producción de recursos hidrobiológicos, a que se refiere el Título VI de la Ley N°18.892, Ley general de Pesca y Acuicultura y sus modificaciones.”

“Mediante Ordinario N° 1092 de fecha 03 de abril de 2007, la Subsecretaría de Pesca señala que otorga su Permiso Ambiental Sectorial para una producción máxima de 4.200 toneladas de salmónidos, condicionado a lo siguiente:

- El titular deberá dar cumplimiento al Reglamento Ambiental para la Acuicultura, D.S. (MINECON) N° 320/2001...”

RCA N° 090/2013 Considerando 4.1 Normas de emisión y otras normas ambientales

D.S. N° 320/01 MINECON “Reglamento Ambiental para la Acuicultura”

D.S. N°319/2009 “Reglamento de medidas de protección, control y erradicación de enfermedades de alto riesgo para especies hidrobiológicas”

D.S.N°320/2001, REGLAMENTO AMBIENTAL PARA LA ACUICULTURA

“ Artículo 4º A.

..... los centros de cultivo emplazados en ríos, lagos, estuarios y mar, cuyo proyecto técnico considere especies hidrobiológicas del grupo Salmónidos, deberán contar con el equipamiento que permita la extracción, desnaturalización y almacenamiento de las mortalidades.

Los centros de cultivo a que alude el inciso anterior, deberán acreditar una capacidad mínima de extracción diaria de mortalidad y una capacidad mínima de desnaturalización diaria de mortalidad de 15 toneladas.

Los centros de cultivo deberán disponer de un sistema de almacenamiento de la mortalidad desnaturalizada, con una capacidad mínima que permita el almacenamiento de la biomasa desnaturalizada diariamente no inferior a 20 toneladas.

Para los efectos anteriores, se deberá instalar en los centros de cultivo cuyo proyecto técnico considere Salmónidos, el o los sistemas o equipos de extracción, desnaturalización y almacenamiento de mortalidad que cumplan con las capacidades indicadas, y deberán estar operativos y en condiciones que permitan cumplir su objetivo adecuadamente durante todo el ciclo productivo. Los sistemas o equipos deberán contar con mantenciones periódicas.”

D.S.N°319/2001, REGLAMENTO SANITARIO PARA LA ACUICULTURA

Artículo 22 A

“Cada centro de cultivo deberá contar con un sistema exclusivo de desnaturalización de mortalidad.”

Análisis de Sernapesca respecto a la denuncia:

En su informe Sernapesca señala que “En el lugar pude constatar que el centro de cultivo dispone de un sistema de almacenamiento de la mortalidad desnaturalizada, de una capacidad máxima de 0,5 m3... Lo anterior contraviene lo indicado en el Artículo 4 A del Reglamento Ambiental para la Acuicultura, el cual dispone que “Los centros de cultivo deberán disponer de un sistema de almacenamiento de la mortalidad desnaturalizada, con una capacidad mínima que permita el almacenamiento de la biomasa desnaturalizada diariamente no inferior a 20 toneladas”, toda vez, que se erige como obligación del titular del centro de cultivo contar con el equipamiento que permita la extracción, desnaturalización y almacenamiento cumpliendo la normativa vigente, esto es, que cumplan con las siguientes capacidades:

- a) Capacidad mínima de extracción diaria y desnaturalización diaria: 15 toneladas.
- b) Capacidad mínima de almacenamiento de desnaturalización: 20 toneladas”.

En su informe señala también; “Destaco, que además analicé lo informado por el titular en el Sistema de Información para la fiscalización de Acuicultura (SIFA), donde titular declara que la capacidad máxima de almacenamiento del ensilaje es de 1 de metro cúbico, de acuerdo a declaración de fecha 20 de enero del año 2020 ...” (Imagen 1).

El sistema de disposición final de la mortalidad del centro de cultivo Punta Robalo, no es exclusivo del centro, incumpliendo con el D.S. N° 319/2001, Art 22 A, inciso 10°.

Análisis SMA

De lo informado por Sernapesca se acredita el incumplimiento del titular al D.S N°320/01 MINECON “Reglamento Ambiental para la Acuicultura y al D.S. N°319/2009 “Reglamento de medidas de protección, control y erradicación de enfermedades de alto riesgo para especies hidrobiológicas”. El titular señala en el Considerando 4.1 de la RCA N°90/2013 y considerando 4.2 de RCA N°454/2007 que cumple con la normativa ambiental aplicable entre las cuales se encuentran los decretos anteriormente detallados.



Imagen 1.

Fecha: 20-01-2020

Descripción del medio de prueba: imagen plataforma Sisa Sernapesca incorporada en su Informe, la empresa declara una capacidad de almacenamiento de mortalidad de 1 m3.

4.- CONCLUSIONES SMA

- El CES Punta Robalo tiene una capacidad de almacenamiento de 1 m3 de mortalidad desnaturalizada, lo cual está por debajo de los 20 m3 de capacidad mínima de almacenamiento de desnaturalización, establecido en el Reglamento Ambiental para la Acuicultura, D.S. N° 320/2001 MINECON, incumpliendo con los considerandos 4.2 RCA N°454/2007 y 4.1 RCA N°90/2013
- El sistema de disposición final de la mortalidad del centro de cultivo Punta Robalo, no es exclusivo del centro, incumpliendo con el D.S. N° 319/2001, Art 22 A, inciso 10°.

5.- ANEXOS	
1	ORD N° 010/22.12.2020, del director regional de SERNAPESCA Aysén.
2	Certificado de titularidad e inscripciones practicadas en el registro de concesiones de acuicultura de fecha 10 de septiembre 2021 CES Punta Robalo RNA 110755. Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
3	INFORME DE DENUNCIA, Sernapesca CES Punta Robalo RNA 110755